

# Real Official Gazette of the Province of León.

Se suscriba á este periódico en la Relación, casa de D. José G. Leopoldo.—calle de la Platería, n.º 7.—á 50 reales semestral y 30 el trimestre.  
Los anuncios se insertarán á medio real linea para 163 suscriptores y un real linea para los que no lo sean.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. llegaron á Zarauz ayer a las doce, y media de la mañana, el medio de las más entusiastas aclamaciones. En todos los puntos del tránsito, y con especialidad en las capitales de provincia y pueblos de crecido vecindario, ha acogido la Real familia por una numerosa concurrencia, deseosa de tributar a sus Monarcas las muestras de adhesión, amor y respeto tradicionales en España. A pesar de lo desosoado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las poblaciones del tránsito, era muy considerable el número de los habitantes que acudieron a prestar el homenaje de su respeto á los Rávales Personas.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. B. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Por los partes recibidos de los Gobernadores en este Ministerio, se sabe que SS. MM. y AA. han llegado felizmente á Zarauz á las doce y media de la mañana del día de ayer en medio del júbilo y clamorantes de toda la población, que esperaba á las angustias Personas.

A todos los puntos del tránsito SS. MM. y Real familia han sido recibidas por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y saludadas cariñosa y respetuosamente por un gentío immense, que se agolpaba en todos los establecimientos á víspera de contemplar á sus Reyes, demostrandoles así y con alegres festejos el verdadero amor que á sus Monarcas ha tenido siempre el pueblo español.

Gaceta del 8 de Agosto.—Nº 218.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REGLAMENTO PARA LA EJECUCIÓN DE LA LUY DE GUARDIA RURAL DE 27 DE ABRIL DE 1866.

##### (Conclusion.)

##### CÍTULO II.

*Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardias particulares, con los conductores y guardas de todo clase de guardas, con los regatines y con los en pleados de montes.*

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardias particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas

serían considerados como simples criados ó peones, y á ellos prestaría la Guardia civil la protección y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á todos la población rural. Estos guardas no podrán usar de distinción que los confunda con los de los guardias jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos o arrendatarios rurales pueden nombrar guardias, si lo creen necesario, guardias particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1. Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los jueces de estas, al hacer la propuesta, en favor de ellos.

2. Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinión y moral, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiese reciado sentencia absolutoria de todo cargo y de toda pena.

3. No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debían.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar las partes prevendidas.

Por recibir gratificación ó regalo de cuantos especie.

Por exigir multas ó cometer cualquier otra ejecución.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indebidamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debían á las personas ó propiedades atacadas.

Por algún otro acto ó omisión que infera nota desfavorable en su moralidad.

4. Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe una certificación del puesto de Guardia civil á cuya jurisdicción pertenezcan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe sea una precisamente al expediente de nombramiento.

5. Que presten juramento en manos del Alcalde, y á la presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6. Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, un que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estatura y demás señas personales del individuo, de cuyo título se remita copia al Jefe del puesto de la Guardia civil á quien se referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribución alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que piegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al propuesto á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razón dieciocho días, el propuesto podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolución.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón en que se diga *Guardia jurado*. Tanto este distintivo como las armas y munición serán costeadas por el guarda ó el propietario, según su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombran por el Alcalde, y de los deudos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los ulteriores informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algún delito ó falso, serán denunciados por la Guardia civil a la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados deberán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigirán á los Alcaldes ó Jueces de su demarcación, segun la calidad de las infracciones; y á la vez darán puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la parroquia de Guardia civil que encuentren más inmediatos.

Art. 26. Los Alcaldes remitirán estatutos mensuales á los Gobernadores de todas las demarcaciones, e informaciones que se hagan constar por la Guardia civil y los Guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estatutos, que remitirán á la Dirección general del armas.

Art. 27. Los guardas jurados denunciarán en la forma prescrita en el art. 26 todo lo que se previene en el art. 14; y tanto conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de pueblos ó de parques más inmediatos de todo lo previsto en el art. 14.

Art. 28. Las tabernas, garados y objetos de cuadrigüera clase que los guardas jurados encuentren perdidos o abandonados los entregarán á los Al-

caldes ó los depositarán en las casas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de los simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 14, en el término de 24 horas desde que se cometieren, aquello ó Negaren estos á su conocimiento.

Las denencias de los delitos las hará inmediatamente, apresgado, los reos, si fueren aprehendidos; á la parada más próxima de la Guardia civil.

Los frutos sustraídos á otros objetos que aprehendieren los restituirán á las casas rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decrearen; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado, presentarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen a un infractor, en la falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaría con dejarle detenido, podrán dejarle en libertad tomándole nota exacta, por medio de la pareja más próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto a donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, iii, l.

Art. 32. La ratificación bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fe (salvo la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más castigo que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados presentarán á la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fueren atacados, ó se vieran expuestos á serlo en el territorio de su custodia. Asimismo están obligados a prestar á la Guardia civil la cooperación que esta les pida, siguiendo lo dispuesto en el art. 9.º lit. I y demás prescripciones del presente reglamento.

Art. 34. Sobre denuncias por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno, los guardas jurados de él que cometen las faltas señaladas en la regla 3.º del art. 20, á fin de que cesen en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si el dueño le convierte,

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guarda expulsado, uniéndolo a su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Art. 35. La pena señalada en el art. precedente no impedirá la aplicación de las demás que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los Guardias jurados sorprendan á un pastor, rabudán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiendo alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona alejando á la vez la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien distando la aprehension de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el real más inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encargada dicha custodia á otra de los encargados de ella si fueren varios y una solo el delincuente, ó bien por cualquier otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitan.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, peones ó capataces de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor adoptarán analogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, inundación y otros de precio e instantáneo remedio, la Guardia civil y los guardias jurados, ademas de la reciproca ayuda que se prestaran siempre unos a otros, podrán recurrir y deberán obtener el auxilio de todos los vecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardias particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los campos, ferian ademas la obligación de dar a la Guardia civil las noticias que les pudiere sobre los veranos, senderos, sitios ocultos y cuestas se referieren a la custodia de los campos y los montes, y á la persecución de los delitos.

### TÍTULO III.

*Del personal y material de la Guardia civil, aumentadas para llenar el completo servicio de Guardia rural.*

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Dirección general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.<sup>o</sup> de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demás circunstancias que se requieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente ante citado ingresara en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartos partes de la dotación anual.

Art. 42. El reemplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas anteriores que haya en el cuerpo después de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.<sup>o</sup> Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de readmisión y fianzas, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.<sup>o</sup> Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el

ejército activo, quieran pasarse á la Guardia civil para completar el tiempo que les falle de su empleo, y dos años más no computables para el premio de readmisión.

3.<sup>o</sup> Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente a los dos años referidos.

4.<sup>o</sup> Con los licenciamientos del ejército sin nota desfavorable en su situación, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen a lo más tarde por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen a cubrir el reemplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime más adecuados.

Art. 43. Con el tipo ó contingente de cada año deberá alejarse a uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combinándolas en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicación anual de la fuerza aumentada a estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernación y de Fomento por la Dirección general de la Guardia civil.

Art. 45. Basado el día en que quedó completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripción del art. 5.<sup>o</sup> de la ley.

Art. 46. Para la distribución proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba su temida en cuenta:

1.<sup>o</sup> El censo de población, excluida de las capitales y demás grandes centros que tengan policía especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.<sup>o</sup> La extensión de hectáreas en explotación, con la distinción posible de la aridez del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.<sup>o</sup> La estadística oriental y demás datos especiales que la Dirección de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada región.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar, por completo el servicio que reclama la nueva ley el número señalado en su art. 2.<sup>o</sup>, la Dirección del cuerpo formará el censo del nuevo aumento necesario, y pedirá la autorización al Ministerio de Fomento, aprobada por este la propuesta, será transmitida al Ministro de la Guerra, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Equivalente en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan su carácter permanente, podrán establecerse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real Orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encaminados a la Guardia civil se consignaran en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Fomento, según lo establecido hasta aquí.

Art. 49. Acerbiado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Dirección general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernación el presupuesto de gastos que en todos conceptos origina la aplicación de ella para su aprobación.

Art. 50. La Dirección de dicho cuerpo designará los puestos en que habrá de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el establecimiento de un puesto exija la erección de una nueva casa-cuartel, casilla ó casón de abrigo, la Dirección del arma lo presentará á la resolución de los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Art. 52. La Dirección de la Guar-

dia civil tendrá en su Secretaría los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de guardia con tecto. Los presupuestos para los mismos se harán con arreglo á las circunstancias y precios de los casas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requieran se harán bajo la dirección de la Guardia civil, con arreglo a los planos y presupuestos previamente aprobados, y a las disposiciones vigentes sobre contrataciones de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda alojarse más fuerza que la que hoy existe, nada satisfará las provincias por razón de su nuevo asentamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo transitorio de sus contribuciones que establece el art. 4.<sup>o</sup> de la ley la cuota anual del interés y el tanto de amortización sobre los capitales invertidos en la construcción, no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos o particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujeción siempre a los planes de la Dirección del cuerpo.

### DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institución; no entendiéndose que deroga ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente a las disposiciones de los arts. 1.<sup>o</sup>, 30 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando extendido el servicio completo á todo el Reino se considere conveniente por la Dirección del ejército, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Equivalente en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignan, y que tengan su carácter permanente, podrán establecerse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real Orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente Reglamento serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardia rural, aunque no estuviesen promulgadas todavía las de policía rural para todo el reino a que se refiere el art. 9.<sup>o</sup> de la misma. San Lutefonsa 3 de Agosto de 1866.—Aprobado por S. M.—Orcovio.

### REAL ORDEN.

#### Segunda enseñanza.

Umo. Sr.: Vista la instancia de D. Manuel María Barbero en solicitud de que se le declare de texto su libro titulado *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales*. S. M. la Reina Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de instruc-

ción pública, ha tenido á bien resolver que a las tres obras señaladas de texto para la enseñanza del álgebra en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas profesionales de Náutica, y de Maestros de obras, Aparejadores y Arquitectos, se añada como apéndice de cada una para la parte práctica la expresa obra de Barbero.

De Real orden lo digo á V. E. para los electos consiguientes. Díos guarda á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1866.—Orcovio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

Gaceta del 8 de Agosto. —Num. 220.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se suprimen las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.<sup>o</sup> El Vicepresidente de la Junta de Estadística renunciará á sus atribuciones conferidas a aquellas, y despachará todas las asuntos encomendados á las mismas por el expresado Real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de Agosto del año antes citado.

Art. 3.<sup>o</sup> Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Sección de trabajos geográficos y Sección de Estadística.

Art. 4.<sup>o</sup> Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administración de tercera clase.

Art. 5.<sup>o</sup> El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobación el reglamento interior, estableciendo la organización y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.<sup>o</sup> Todos los expedientes en que haya de recorrer mi Real aprobación se ultimaran en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.<sup>o</sup> Para la provisión de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones contra alos y provinciales, y de los demás funcionarios de la Sección de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas a la Presidencia del Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramón María Narváez.

Gaceta del 9 de Agosto.—Núm. 221.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL DECRETO.

En visto de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, después de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de actuar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecutan en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen acuerdos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan según las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.<sup>o</sup> Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzarán á correr en la Península a los cuatro días después de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á los anotaciones que se verifiquen en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzana.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorización que concede al Gobierno el parágrafo tercero, art. 1.<sup>o</sup> de la ley de 30 de Junio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> De la cantidad de 11.001.804 escudos, aprobada por las Cortes como presupuesto del Ministerio de Fomento, se rebaja la de 1.098.114, en esta forma: Administración central, 50.900; Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, 304.266; Dirección general de Instrucción pública, 217.650; Dirección general de Obras públicas, 345.318.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno dará cuenta de esta disposición á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en S. Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orozco.

#### DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PÚBLICO.—Negociado 1.

Núm. 202.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Blanco, procedente de la casa Hospicio de esta capital y cuyas señas se insertan á continuación, poniéndole en caso de ser habido á mi disposición. León 10 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

##### SEÑAS.

Edad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara larga, color moreno, lleva un pañuelo en la cabeza; viste pantalón de paño pardo grueso

— 5 —

y camisa de algodón, no lleva chaqueta ni chaleco.

Núm. 203

Pagos hechos por cuenta del presupuesto provincial del año económico de 1866 á 1867 durante el mes de Julio próximo pasado.

Esc. Miles.

##### SECCION 1.<sup>o</sup>—Capítulo 1.

A personal de la Diputación y Consejo provincial . . . . . 657, 483

A idem de la Comisión y examen de cuentas . . . . . 316, 664

A material de la Diputación Consejo y Contaduría provincial . . . . . 299, 998

A idem de la Comisión de cuentas . . . . . 56, 600

A sueldo del Archivero . . . . . 50, 900

A empleados de comisiones especiales . . . . . 58, 333

A material de estas comisiones . . . . . 28, 000

A sueldo del Arquitecto y Delincuente provinciales . . . . . 150, 000

##### Capítulo 2.

A contratista del Boletín oficial . . . . . 862, 500

##### Capítulo 3.

A Funda provincial de Instrucción pública . . . . . 115, 709

A Instituto de 1.<sup>o</sup> enseñanza 1.000, 000

A Escuela normal de Maestros . . . . . 300, 000

A sueldo del Inspector de 1.<sup>o</sup> enseñanza . . . . . 91, 668

##### Capítulo 4.

A Junta provincial de Beneficencia . . . . . 500, 000

A Hospital de León . . . . . 350, 000

A casa de Misericordia . . . . . 160, 000

A casa de Expositos, Internados y desamparados de León . . . . . 4.000, 000

A idem idem idem, de Astorga . . . . . 1.800, 000

A casa cuena de Ponferrada . . . . . 800, 000

A idem de Maternidad de León . . . . . 200, 000

##### Capítulo 5.

A imprevistos . . . . . 524, 200

##### SECCION 2.<sup>o</sup>—Capítulo 2.

A Director de caminos vecinales . . . . . 83, 333

##### Capítulo 4.

A guarda de la Granja provincial . . . . . 24, 800

TOTAL . . . . . 13.519.776

León y Agosto 3 de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodríguez Monge.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

##### Hacienda.—Negociado único.

Núm. 204.

En el día de hoy ha tomado posesión D. Segismundo García Acebo del cargo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia para el que fue nombrado por Real orden de 31 de Julio último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. León 11 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

Núm. 205

##### HACIENDA.—Negociado único.

El Imo. Sr. Director gene-

ral de contribuciones con fecha 6 del actual manda lo que sigue:

Por el artículo 7.<sup>o</sup> de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 5 del corriente, se aprueban las bases para la exención del impuesto de minas, sujetas á la misma ley, sedatadas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exención del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.<sup>o</sup> de la ley.

1.<sup>o</sup>

Las industrias minera y metalúrgica, según lo dispuesto en el art. 85 de la ley de minas, no pagarán contribución de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 84 de aquella ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1866; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.<sup>o</sup>

Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribución de minas con arreglo á su valor.

3.<sup>o</sup>

Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.<sup>o</sup>

Los plomos argentíferos no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero además del derecho establecido en la base anterior, pagaran por derroche de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal las producidas en Sierra Atunagre; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Málaga; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabe de Gata, y 50 milésimas procedentes de Melilla y de la provincia de Jaén. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán los plomos por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenezcan según la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentera de los diversos minerales que se exporten.

5.<sup>o</sup>

Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases

3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> los minerales y metales que se consuman en el Reino; su circulación y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devenguen los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje queda sujeto a las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mera de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y carbón que se exporten; cuya esencia durará el tiempo imprescindible en el párrafo 2.<sup>a</sup> del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Al comunicar á V. S. esta Dirección general las preinsertas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administración de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el Boletín oficial de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudación del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Dirección, que en virtud de lo que dispone la base 3.<sup>a</sup>, debe dejar de ejercerse toda fiscalización con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulación por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devenguen derecho alguno; pero que los que se destinan á la exportación y procedan de diferentes puntos de aquellos porque hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, al derecho que además deben satisfacer por razón de la plata segun la escala que establece la base 4.<sup>a</sup>; cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Dirección de mi cargo, que el menor de salvoval y la blenda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 5 por 100 sobre su valor, puesto que la base 3.<sup>a</sup>, en su párrafo 2.<sup>a</sup>, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mera de hierro, combustibles, fosfatos, hierro, cok y zinc.

Del resto de la presente circular, y de los.... ejemplares que son sujetos para que su silva pasejos á dicha Administración, dará V. S. el oportuno aviso; remitiendo despues un número del

Boletín oficial en que se hayan insertado las mencionadas bases.

*Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados.*  
León 19 de Agosto de 1866.—Manuel Rodríguez Monge.

#### DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

#### ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA pública de la provincia de León.

#### Circular.

#### Recaudación de contribuciones.

Diferentes han sido las circulares dirigidas por el Sr. Gobernador de la provincia á los señores Alcaldes encargándoles desplieguen el mayor celo y actividad, á fin de que la recaudación de los dos trimestres de las contribuciones Territorial y de Subsidio se realice en todo el presente mes para evitar los gastos y molestias que son consiguientes á la adopción de medidas coercitivas. Sin embargo de abrigar extera confianza de que los Alcaldes darán puntual cumplimiento á las disposiciones de la Autoridad superior de la provincia, creo útil y conveniente para los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, manifestarles que están en el deber inexcusable de adoptar los medios de persuasión y los ejecutivos que las instrucciones les facilitan para dar ingreso en las arcas del Tesoro con la puntualidad recomendada al trimestre corriente y al que se anticipa, con los recargos de interés común; á fin de evitar á los Ayuntamientos la responsabilidad directa á que están sujetos, y que esta Administración de acuerdo con el Sr. Gobernador, hará efectiva en su dia sin consideración alguna. León 11 de Agosto de 1866.—P. S., Gabriel Torrecyto.

#### DE LOS AYUNTAMIENTOS.

#### Ayuntamiento constitucional de Villadangos.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este Ayuntamiento que ha de regir en el presente año económico de 1866-67, se hace saber a todos los contribuyentes y demás contribuyentes comprendidos en el

mismo, que aquél documento permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la corporación por término de 8 días que empezarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina en el término prefijado, pasado el cual sin que lo verifiquen les parará el perjuicio que es consiguiente. Villadangos 8 de Agosto de 1866.—Manuel Fuentes.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

#### DISTRITO UNIVERSITARIO DE Oviedo.

##### PROVINCIA DE LEÓN.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

##### ESCUCLAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

##### Partido de La Bañeza.

La de Alija de los Melones, dotada con 250 escudos.

##### ESCUCLAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

##### Partido de Astorga.

La de Nistal, dotada con 166 escudos.

##### Partido de Ponferrada.

La de Sigüenza, dotada con 166 escudos.

##### Partido de Villafranca.

Las de Carracedelo y Vega de Espinareda, dotadas con 166 escudos.

##### ESCUCLAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

##### Partido de Astorga.

Las de Villar de Cervos, Tabladelo, Santa Marina, el Gallo, Castrillo, San Martín del Agostino, Fontoria y su distrito, La Carrera, Sanjuán, Villabispis, Quintanilla, Ramaña Vieja, Muñaceng, Chana, Quintanilla de Combarros, Carneros, Valdredo y su distrito, y Villamejil, dotadas con 25 escudos.

##### Partido de La Bañeza.

La de Segurillo, dotada con 36 escudos.

Las de Torneros de Jamuz, Valle, Villamurián, Villigarcía, Villarueña, Quintana y Congosto, y Palacios de Jamuz, dotadas con 26 escudos.

##### Partido de León.

Las de Valderilla, Toldos, Casasola, Pajazuelo, Villafén, Santibáñez, Tirandefes, Villaciervos, Iglesia del Amieiro, Villaverde de Sandubal, Villabarbula, Fontanes, Ados, La Seu, Cabanallos, y Población, dotadas con 23 escudos.

##### Partido de Muñies de Paredes.

Las de Campo de la Lomba, Lluer-

gas, La Majúa, Trascastro, Castro de la Lomba, Cerezo La Vega, Las Meras, S. Feliz y S. Esteban de la Vega, dotadas con 25 escudos.

##### Partido de Ponferrada.

Las de Acebu, y Páradu Soana, dotadas con 25 escudos.

##### Partido de Riaño.

Las de Sta. Olaja, Siero, Barniello, Peñosa, Escuero, y Larío, dotadas con 30 escudos.

Las de Cegollón, El Campo, Berdiano, Vellilla, Guindayo, Almada, Orones, Sopón, S. Clírian, La Puebla, Anciles, Vidués, Scheides, Ociojo, Campillo, Pesquera, Quintana, Tarrilla, Los Huiscos y su distrito, Villafrecha, Llombes, los Espinos, Bocan de Huérgano, Horcigüa, Carande, Balbuena, Cigüera, Ubeda, Las Salas, Sotomayor, Primillas, Viejo, Gargal, Robledo, Sta. María, , Soto, Vivero, Encina, Retorto, Quinchares, Casasme, Isoba, Villaleón y Soto, dotadas con 15 escudos.

##### Partido de Sahagún.

La de Villanuñetiel, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Sta. María del Monte, Villamorisca, Villamayor y su distrito, Villamundayo, Valdespino de Montaña, Villaza, Quintanilla de Rueda, Vega de Monasterio, Villagán, Villacerezo, y Arcayos, dotadas con veinticinco escudos.

##### Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Marilla, Población, Villalas, de los Oteros, Gigantes, y Valdespáceron, dotadas con veinticinco escudos.

##### Partido de La Vecilla.

Los de Fresnedo y la Serua, Palacio de Valdetormo, Narollo, Pellechón, Valdecastillo, Coentinas, Llamero, Quintana, Pardorenil, Hoergas, La Vecilla, La Candalina, Sopón, Barrios, Almirón, Cenlle, y Sta. Lucía, dotadas con veinticinco escudos.

##### Partido de Villafranca.

Los de Faro, y Cárbeda, dotadas con veinticinco escudos.

Los maestros distribuidos, además de su sueldo fijo, habitan capítz para sí y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pertenecer.

Los aspirantes reintegrarán los sueldos, acompañados de su relación documentaria de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción Pública de León en el término de un mes, contado desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 7 de Agosto de 1866.—El Rector Leon Salmerón.

#### ANUNCIOS PARIUULATIVOS.

##### Pasos en arriendo.

Se arriendan por 5 ó 6 años, los de verano é invierno, juntas separadamente, de la hermosa localidad del Chato, término de La Mata de Pica, partido de Benavente, provincia de Zamora, susceptibles de una tasa 250 a 300 pesos netos en verano, y 2.500 a 3.000 en invierno.

Para tratar de su ajuste, verse en Zamora con D. Vitoriano Gómez Viavá, en Benavente, con D. Gonzalo Lumeras, o en Astorga con D. Faustino Goy.

Oviedo 7 de Agosto de 1866. Redactado